REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.
Cartago Valle del Cauca, 29 de Junio de 2023
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Julio once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación:	76-147-40-03-001-**2023-00344**-00
Referencia:	Ejecutivo Con Garantía Real -Menor Cuantía
Demandante:	Banco AV Villas
Demandados:	Adriana Sánchez Mena
Auto N°:	1391

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por la siguiente causa:

- Existe indebida acumulación de pretensiones en cuanto levantamiento de patrimonio de familia, que compete a trámite que difiere al de ejecución y que tampoco es competencia de este estrado judicial.

- Debe allegarse escritura pública contentiva de hipoteca, auténtica con la constancia del número de copia que se expide y que presta mérito ejecutivo, en cuanto la allegada es copia de copia que resulta ilegible, en tratándose de un cobro ejecutado mediante dicha escritura de hipoteca (inciso 2° del art. 468-1 del C.G.P.).

De otro lado, desde ya se indica que no resulta de recibo la dependencia judicial frente a profesional del derecho, sin que se ostente la calidad de estudiante de derecho (art. 27 inciso 2° Decreto 196/71); situación respecto de la que redunda lo dispuesto en el inciso 1° del art. 75 del C.G.P., sin que el poderdante haya contado con dicha intención.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTIA** promovida por **BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5** contra **ADRIANA SÁNCHEZ MENA CC 1.112.779.205.**

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Margarita María Oviedo Lamprea CC 42.113.841 y TP 89.111, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry